

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **133/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA DELEGACIÓN REGIONAL III DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

La inconforme señaló como concepto de queja la separación provisional del cargo de directora del XXXXX, de la ciudad de León, Guanajuato, siendo reubicada de puesto sin tener información del porqué, así como un segundo concepto de queja referente a los malos tratos recibidos por parte de María Elba Torres Guzmán y de María de los Ángeles Barrientos Barrientos, servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

Por ello, como dice el Tribunal Constitucional Español, *“entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho.”*¹

Como se lee en los párrafos anteriores, es el principio de seguridad jurídica el núcleo del cual se desprende el ejercicio de distintos derechos, por ejemplo, el derecho a una defensa adecuada, mismo que no podría ser eficazmente ejercido por un ciudadano que no sabe de qué se tiene que defender.

Así, dentro del presente estudio de queja observamos que lo que motiva una afectación a consideración de la quejosa es que el día 5 cinco de marzo del presente año 2018 dos mil dieciocho, le fue entregada una hoja en blanco suscrita a mano, firmado por la Mtra. María Elba Torres Guzmán, en donde se le dan ciertas indicaciones de separación de su cargo y asignándole nuevas funciones, además de fundar dichas instrucciones en el contenido del oficio DRL III/XXXX/2017-2018, mismo que alega no conocer y continúa sin saber quién y de qué se le acusa entre dicha fecha y al menos hasta el día 29 veintinueve de junio del mismo año, día en que inició el presente procedimiento de queja.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional III de León, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por parte de personal de este Organismo, en lo conducente admitió el hecho consistente en la emisión del oficio DRLIII/XXXX/2017-2018, dirigido a la Supervisora de la Zona 13 de Preescolar maestra Ma. Elba Torres Guzmán, del que es posible destacar el siguiente contenido:

“...es que deberá aplicar el protocolo en casos de conflicto o violencia escolar así como implementar las medidas preventivas... usted como supervisora deberá aplicar de manera inmediata la separación temporal de la C. XXXX de su cargo asignándole actividades en las oficinas que atienden a la Supervisión Escolar zona 13 Preescolar, y en donde deberá prevenir que no contenga contacto con los educandos...”

Por último, María Elba Torres Guzmán, supervisora escolar de la zona 13 trece y María de los Ángeles Barrientos Barrientos, jefa de sector 25 veinticinco de preescolar, adscritas a la Secretaría de Educación Guanajuato, en su respectivo informe aceptaron el hecho consistente, en su presencia el día y hora, en el lugar del evento, a efecto de dar cumplimiento a la indicación girada por la autoridad jurídica de la institución para la que laboran, para hacer entrega de una indicación por escrito en la que se le hizo saber que por indicaciones de un oficio que se recibió, se le separaría del puesto de directora del jardín de niños referido, debido a múltiples quejas de los padres de familia por haber un alto índice de violencia.

¹ Pleno. Sentencia 36/1991, de 14 de febrero, II.5.
Exp. 133/18-A

Al respecto, y de conformidad con las pruebas agregadas al expediente por ambas partes, este Organismo considera que la maestra María Elba Torres Guzmán incurrió en conductas de acción y omisión que violentaron el derecho a la seguridad jurídica de la maestra XXXX, lo anterior se sustenta con los argumentos de hecho y derecho que se expondrán a continuación.

Si bien resulta un hecho probado que la autoridad señalada como responsables en el párrafo anterior recibió el oficio DRL III/XXXX/2017-2018, en el cual se le indicaba que como supervisora debería aplicar de forma inmediata la separación temporal de la quejosa de su cargo y asignarle actividades en otra área sin contacto con los menores, también es cierto que el contenido del oficio es más amplio y en un contexto general se entiende de la siguiente manera.

Veamos:

Dentro del oficio en mención, la primera instrucción que se le da a la maestra María Elba Torres Guzmán es que deberá aplicar el protocolo en casos de conflicto o violencia escolar, así como implementar las medidas preventivas; de igual forma, la segunda instrucción es que deberá aplicar una inmediata separación temporal del cargo a la quejosa, entendiéndose, en un contexto general de derecho, que lo que tenía que hacer la maestra María Elba era notificar a la quejosa a través de un oficio o documento que reuniera en primer término, todas las formalidades de un acto administrativo, así también, se desprende de la redacción del documento analizado que dicha separación temporal, sería una consecuencia de una medida preventiva y cautelar, para garantizar el interés superior de los menores, pero que, como se lee expresamente, sería temporal mientras se aplicaba el protocolo mencionado en la primer instrucción.

Así, resulta muy clara la actualización de las conductas tanto de acción, al entregar a la quejosa un documento sin la formalidad requerida para los actos administrativos², y de omisión, al no aplicar el protocolo en casos de conflicto o violencia escolar a la maestra XXXX al menos entre las fechas 5 cinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho y hasta el momento en que rindió el informe que le fuese solicitado, el día 10 de Julio del año en cita.

De las consideraciones anteriores, se desprende que la maestra María Elba Torres incurrió en actuaciones que supusieron que se violentaran derechos fundamentales, como el de seguridad jurídica en detrimento de la quejosa, puesto que en primer término el documento con el que le notificó o pretendió hacerlo a la maestra XXXX, carecía de los requisitos necesarios para ser un documento válido, no se encuentra en éste ningún fundamento legal que le de origen, sino que supone un fundamento basado en un documento administrativo del que no se le dio conocimiento a la maestra XXXX, además de faltar a distintos requisitos de forma que le darían validez a éste.

En segundo término, la autoridad responsable fue omisa en la aplicación del protocolo en casos de conflicto o violencia escolar, omisión que se considera continuada y cuya afectación sigue generando consecuencias jurídicas negativas hacia la parte lesa, pues la violación al precepto de seguridad jurídica no es un acto instantáneo, sino que es perpetuada sino hasta que se repara, situación que no ha sucedido al día de hoy.

Así pues, es importante precisar que este Organismo no se opone al establecimiento e imposición de sanciones o medidas provisionales decretadas dentro de los procedimientos administrativos por parte de un superior jerárquico a sus subalternos, sino únicamente considera que las mismas deben de realizarse de conformidad con un marco normativo que proteja de manera más amplia las garantías de seguridad jurídica a las que el afectado tiene derecho, tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso "BARBANI DUARTE Y OTROS*" VS URUGUAY, del que se extrae el siguiente desarrollo:

"121. Sobre el particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial" es equiparable al derecho a un "juicio" o a "procedimientos judiciales" justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe "un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión."³

Sin embargo, dicho procedimiento que está establecido en la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato⁴, donde la hoy quejosa la maestra XXXX haya sido escuchada y hubiese podido presentar pruebas de defensa respecto de la acusación que dio origen a la separación del cargo en primer término no se realizó.

Es por lo anterior que esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera que la maestra María Elba Torres Guzmán transgredió con las conductas descritas el derecho fundamental a la seguridad jurídica de la maestra XXXX, por lo que es pertinente emitir un juicio de reproche respectivo.

² Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Artículo 137, ciento treinta y siete.

³ CoIDH. Caso "Barbani Duarte y Otros*" vs Uruguay. Párrafo 121.

⁴ Véase Marco Normativo.

- **Violación del Derecho a la Protección de la Dignidad**

El principio de la Dignidad Humana es tan fundamental, que se erige en principio de derecho y fin del Estado mismo, pone de manifiesto la relevancia jurídica que tiene dicho principio cuando se pone en conexidad con los derechos fundamentales sujetos de tutela por el Estado, al punto de reconocer éste como principio, fin y derecho del orden superior para garantizar el máximo de libertad posible a sus gobernados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme⁵, ha definido que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino se ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Respecto al punto de queja que nos ocupa, XXXX refirió:

“...el día 9 de marzo del 2018 me presento en la supervisión donde sufro un trato indigno, ya la secretaria de María Elba Torres Guzmán, quien se llama XXXX me dijo que por instrucción de María Elba Torres Guzmán y María de los Ángeles Barrientos Barrientos se me asignan un lugar afuera de los baños de los hombres en el primer piso, pero sin ninguna indicación sino más bien verme evidenciada o castigada ante todas las personas que sistema al edificio de delegación... el día 9 de abril del 2018, me notifican que me reubicaran en el tercer piso del edificio de la delegación regional donde se encuentra la oficina de la jefatura de sector 25 con la maestra María de los Ángeles Barrientos Barrientos... no estuve de acuerdo por mi estado de salud ya que tengo un hernia discal y cervical lo que me impide subir y bajar escaleras ya que no hay elevador.- El día 10 de abril del 2018... XXXX me entrega un oficio en el cual refiere que la supervisora María Elba Torres Guzmán solicita que le entregue un dictamen del ISSSTE donde diga que no puedo subir escaleras, documento que atenta contra mi salud...continúan ellas María Elba Torres Guzmán y María de los Ángeles Barrientos Barrientos ejerciendo esa violencia al igual que mi estado de salud donde no puedo subir escaleras y no les importa a María Elba Torres Guzmán y María de los Ángeles Barrientos Barrientos mi salud ya que me siguen obligando a subir escaleras ocasionándome un daño a mi integridad y salud...se me ha negado el derecho que tengo actualizarme participando también en los órganos colegidos en mis derechos como el negarme mi licencias económicas y los pagos de incentivos como el programa de IPAC, salud entre otros...”

Además, existe agregada, la copia simple del acta administrativa levantada en su contra el 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho, y a consecuencia de hechos acontecidos el 5 cinco de marzo del mismo año, diligencia en la que entre otras se desahogó la declaración de XXXX, quien en la parte relativa, expuso:

“...desde el 8 de enero yo estuve cubriendo horario aquí en delegación donde se me trató de lo peor, humillándome la supervisora y la jefa de sector donde se me dijo iba a perder mis derechos como docente la cual yo fui y no se me tomó en cuenta en órganos colegiados y asesorías de ningún tipo negándome derechos a asistir a todos esos eventos laborales y a raíz de que la maestra XXXX estuvo aquí en delegación, el lunes 16 de abril la supervisora María Elba Torres Guzmán de forma grosera donde me da la indicación que cubriría mi horario en el tercer piso a cargo de la jefa de sector Ángeles Barrientos, donde fui totalmente ignorada por dichas autoridades...”

Este dicho robustece lo expuesto por la parte lesa, pues se describió la experiencia que de manera particular, vivió la oferente durante el tiempo que realizó actividades en el mismo lugar que la afectada; aduciendo conductas en su contra similares a las narradas por la quejosa y desplegadas por las ahora señaladas como responsables.

Por ende, es válido colegir de manera indiciaria, que las funcionarias públicas incoadas, aprovechando su estatus jerárquico, además del espacio físico que tienen destinado para ocupar en las instalaciones de la Delegación Regional III tres del municipio de León, Guanajuato, de manera indebida ejercen acciones que se traducen en abuso de poder, destinadas a afectar la dignidad de las personas que por situación diversa se encuentran asignadas en dicha área, como en el caso lo fue XXXX, quien fue relegada de su encargo de directora del Jardín de Niños “XXXXX”.

Dicho indicio probatorio, se sostiene al existir una presunción válida que las autoridades señaladas como responsables soslayaron los deberes que estaban obligadas a observar durante el cumplimiento de la función pública, consistente en desplegar un trato adecuado a las personas con quien se relacione en su jornada laboral y lugar donde la desempeñan, y que el mismo trascendiera en la protección de la honra y la dignidad

⁵ No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a. J.J. 37/2016 (10a.). Página: 633.
Exp. 133/18-A

de dichas personas, obligaciones señaladas en la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en los siguientes preceptos:

Artículo 4. *“Los principios rectores de esta Ley, son: I. El respeto a la dignidad humana;...”*

Artículo 8. *“La persona generadora de violencia escolar tiene derecho a: I. Ser tratado con respeto en el ejercicio pleno de sus derechos;...; IV. Contar con la protección de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad;...”*

Artículo 9. *“Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.”*

Aunado a lo anterior, se suma la declaración de la quejosa respecto a que le solicitaron presentarse a laborar en el tercer piso, al aludir ella que no tenía una lesión cervical y que no podía subir escaleras, fue que le solicitaron un dictamen de la institución de salud ISSSTE que avalara su dicho. Lo anterior no es negado por las responsables, sino fortalecido aludiendo dentro de su informe que la intención de que ahora fuese ubicada en el tercer piso era para brindarle más comodidad pues su espacio en la planta baja era muy pequeño, pero al referir la quejosa que no podía por su lesión, le solicitaron un dictamen médico mismo que ambas refieren ante este Organismo que no ha entregado.

Respecto de este hecho, se concluye otro supuesto que permite fortalecer el hecho de que la quejosa es víctima de conductas que no son encaminadas a la protección de su dignidad, puesto que si la única intención hubiese sido mejorar sus condiciones de espacio laboral, cuando XXXX les informa que no puede hacerlo por salud, hubiese sido suficiente la buena fe al respecto, es decir, ambas autoridades escolares sabían que la parte lesa había estado de incapacidad alrededor de 8 ocho meses por un accidente, por lo que la necesidad de requerirle un dictamen médico, ya que no se trataba de una instrucción que tuviese que justificarse en caso de no realizarse, se convertía en una carga innecesaria a costa de la hoy quejosa.

Más aún, la quejosa aportó una solicitud de referencia expedida por el sistema ISSSTE, el día 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se expresa literalmente la instrucción de no subir escaleras, misma que fue recibida por un sello que se repite en dos documentos más que también le presentó a la autoridad escolar y que a la letra refiere: “Recibido XXXX (Zona 13)” el día 17 diecisiete de abril del mismo año, y quien se presume es XXXX, secretaria de María Elba Torres Guzmán, a pesar de ello, las autoridades aquí señaladas como responsables refieren que no lo ha entregado hasta el día que presentaron su informe a este Organismo.

En efecto, las funcionarias públicas implicadas atendiendo a la investidura que implica su encargo, debieron garantizar a la aquí inconforme la protección de su dignidad con las conductas entre sí mediante un trato acorde a preservar esta particularidad inherente en la persona que el Estado debe, en su actuación como ente público y como particular frente al ciudadano, respetar y proteger.⁶

Por tal motivo, es importante señalar que quienes tengan un cargo público independientemente de la función que desempeñen, deben procurar salvaguardar la esencia de toda persona garantizando su derecho a ser tratados dignamente, cuestión que no fue observada en el presente asunto, pues se advierte indiciariamente, pero suficiente para establecer una convicción de lo sucedido, que existió un trato inapropiado por parte de María Elba Torres Guzmán y de María de los Ángeles Barrientos Barrientos, en contra de XXXX, circunstancia que le generó la necesidad de acudir por atención psiquiátrica.

Referente a lo expresado por las partes y que hace alusión a horarios de entrada y salida de la quejosa en sus funciones laborales, así como del ejercicio de otros derechos laborales correlativos al contrato laboral que rige la relación entre la quejosa y la secretaría de Educación de Guanajuato, este Organismo no es la autoridad competente para emitir un juicio al respecto, sin embargo se les recuerda a ambas partes el contenido del Artículo 37 treinta y siete de la Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato que a la letra expresa:

Artículo 37. *“La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad...”*

En conclusión, los elementos de prueba previamente expuestos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto. Razón por la cual esta Procuraduría considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de María Elba Torres Guzmán y de María de los Ángeles Barrientos Barrientos, respecto de la Violación al derecho de XXXX de que le fuese protegida su dignidad como persona.

⁶ ColDH. Caso “Kimel” vs Argentina. Párrafo 55.
Exp. 133/18-A

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Secretaría de Educación de Guanajuato, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, con el propósito de que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar inicio a un procedimiento disciplinario laboral en contra de **María Elba Torres Guzmán** y de **María de los Ángeles Barrientos Barrientos**, adscritas a la Secretaría de Educación Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica y la Violación del Derecho a la protección de la Dignidad**, del que se dolió **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Secretaría de Educación de Guanajuato, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, para que dentro del marco de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a **María Elba Torres Guzmán** y a **María de los Ángeles Barrientos Barrientos**, para que en lo subsecuente y durante el desempeño de sus funciones, guarden el debido respeto y compostura propias de su investidura para con el personal a su cargo y demás particulares que por cualquier motivo acudan a su respectiva oficina, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*